



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.05.1997
COM(97) 211 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 391/97 por el que se establecen, para 1997, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Estados ribereños interesados, a saber la Comunidad, las islas Feroe, Islandia, Noruega y la Federación Rusa, celebraron consultas que desembocaron, el 14 de diciembre de 1996, en un acuerdo sobre la gestión y el reparto, en 1997, del arenque noruego que desova en primavera (arenque atlántico-escandinavo). En virtud de este Acuerdo, la Comunidad pasó a disponer de un total de 130.000 toneladas y Noruega de una cuota de 854.000 toneladas.

En relación con este Acuerdo, se celebró otro acuerdo posterior sobre el acceso recíproco, con arreglo al cual la Comunidad obtuvo el acceso a la pesca de un máximo de 40.000 toneladas de su cuota en aguas noruegas (30.000 toneladas en la zona económica exclusiva noruega y 10.000 toneladas en la zona pesquera en torno a Jan Mayen) y Noruega obtuvo el acceso a la pesca de un máximo de 10.000 toneladas en las aguas pesqueras comunitarias.

La Comunidad y Noruega celebraron consultas posteriores que permitieron especificar, el 19 de febrero de 1997, las condiciones de concesión de licencias de pesca aplicables en el marco de este acuerdo de acceso.

La presente propuesta se dirige a regular la cuestión del acceso de los buques noruegos a las aguas pesqueras comunitarias, modificando el Reglamento (CE) nº 391/97 del Consejo.

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) n° .../97 DEL CONSEJO
de ... 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 391/97 por el que se establecen, para 1997, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura¹, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 391/97 del Consejo establece, para 1997, determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Noruega²;

Considerando que la Comunidad, las islas Feroe, Islandia, Noruega y la Federación Rusa celebraron consultas que condujeron, el 14 de diciembre de 1996, a recomendar a las autoridades respectivas un acuerdo sobre la gestión y reparto, en 1997, del arenque noruego que desova en primavera (arenque atlántico-escandinavo);

Considerando que, posteriormente a dicho Acuerdo, la Comunidad y Noruega acordaron celebrar un acuerdo sobre el acceso recíproco, en virtud del cual Noruega puede capturar 10.000 toneladas de su cuota en las aguas pesqueras comunitarias al norte de los 62° de latitud norte;

Considerando que la Comunidad y Noruega mantuvieron consultas posteriores relativas a la gestión de este caladero y, en particular, a las condiciones de concesión de las licencias;

Considerando que, en la actualidad, es necesario aplicar estos acuerdos en lo que se refiere al acceso de los buques que enarbolan pabellón de Noruega a las aguas pesqueras comunitarias y modificar el Reglamento (CE) n° 391/97 del Consejo en consonancia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ DO n° L 389 de 31.12.1992, p. 1.

² DO n° L 66 de 6.3.1997, p. 49.

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 391/97 del Consejo queda modificado de la siguiente manera:

1. Se añade el siguiente párrafo tras el párrafo 1 del artículo 1:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión en nombre de la Comunidad expedirá diez licencias y permisos especiales de pesca válidos en cualquier momento para los buques que pesquen arenques de la división CIEM IIa (al norte de los 62° de latitud norte)”.

2. En el Anexo I se añade el cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el1997

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Cuotas de pesca noruegas para 1997

(en toneladas métricas de pescado fresco entero)

Especies	Zonas en la que se autoriza la pesca	Cantidad
Arenque	CIEM IIa	10.000

ISSN 0257-9545

COM(97) 211 final

DOCUMENTOS

ES

03 11 14

N° de catálogo : CB-CO-97-198-ES-C

ISBN 92-78-19527-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo